



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2021

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por el actor Sergio Pérez Contreras, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por el que pretende controvertir el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, por el que designa a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios del referido consejo; al haberse presentado en forma extemporánea.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
Jurisdicción y competencia	3
Causal de improcedencia	4
Resolutivos	7

GLOSARIO

Actor, demandante, apelante	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión de Quejas Autoridad responsable demandada	o o	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE, Instituto		Instituto Electoral del Estado
Tribunal		Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que se declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Aprobación de la convocatoria. Mediante acuerdo CG/AC-044/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, el mismo Consejo General, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo aprobó el método de elección que se emplearía para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los referidos cargos.

1.5 Modificación a la convocatoria. El pasado veinte de enero, se aprobó por el mismo Consejo General, el acuerdo identificado con la



clave CG/AC-005/2021 por el que se modificaron las fechas establecidas en la convocatoria original.

1.6 Aprobación de designaciones. En sesión especial de veintinueve de marzo, los integrantes del Consejo General del Instituto, aprobaron por mayoría de votos el acuerdo identificado con la clave CG/AC-039/2021, referente a la designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, y de Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021

1.7 Interposición de recurso. El veintidós de abril fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la apelación que el actor interpuso en contra de la designación específica cinco de integrantes del Consejo Municipal de Coyomeapan, referido en el párrafo precedente.

1.8 Informe circunstanciado. El veinticuatro de abril, el Consejero Presidente de la autoridad responsable, rindió su respectivo informe circunstanciado a que se refieren los artículos 366 fracción IV del CIPEP.

1.9 Recepción del recurso en el Tribunal. El veintisiete de abril, mediante oficio IEE/PRE-1660/2021, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal, y se ordenó integrar con clave TEEP-A-028/2021.

1.10 Reencauzamiento y turno. Mediante proveídos de veintisiete de abril, se reencauzó el escrito del actor a recurso de apelación, y se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra de la designación de integrantes del Consejo Municipal de Coyomeapan, contenida en el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, por no ser idóneos los perfiles de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las Secretarías y Secretarios del Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354 párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción III, la cual se refiere a los plazos para interposición de los recursos, en tal sentido es conducente exponer la siguiente:

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local, entre las cuales se



encuentra, la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, durante la ejecución de actividades electorales, todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que, en la tramitación de los procedimientos instaurados por la autoridad administrativa electoral, y desde luego, a través del dictado de sus determinaciones como el acuerdo de designación que en la especie impugna el actor, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro refiere:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.¹

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte la designación del Secretario Propietario, así como de cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, integrantes del Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla; sin embargo, dichos nombramientos fueron realizados en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, siendo un hecho notorio que tal acuerdo se encuentra publicado en la página oficial del Instituto, en el apartado de acuerdos del Consejo General en la misma fecha, y no

¹ "De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."

obstante que el propio recurrente no haya manifestado cuándo tuvo conocimiento del mismo, conforme al calendario del presente proceso y de conformidad con el primer párrafo del artículo 133 del CIPEEP, la instalación del Consejo Municipal del que forma parte, se debió haber efectuado a más tardar hasta el seis de abril.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo a considerar como más benéfico a sus intereses a partir del cual debió surtir sus efectos la notificación del acuerdo que impugna GC/AC-039/2021, y empezara a correr el término legal de tres días para impugnarlo, es el propio seis de abril, teniendo como plazo máximo para su presentación, hasta el siguiente nueve de abril, como fecha límite para interponer su impugnación, en términos del artículo 350 del Código Local.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando éste no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación local ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de firme o inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que fue presentado hasta el veintidós de abril ante la autoridad demandada, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente de su Oficialía Común; esto es, fuera del plazo establecido en la normativa que lo rige, por lo que su interposición resulta extemporánea, en términos del numeral 369, en su fracción III de la referida codificación.

Dadas las consideraciones y fundamento que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso interpuesto, por lo que se



4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el actor Sergio Pérez Contreras, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, en términos de lo expuesto en el punto 3 del presente fallo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

